



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00165-00**
DEMANDANTE: **ETILVIA DE JESÚS NARVÁEZ QUIROZ**
DEMANDADO: **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO**
AGUAS DE SAN BENITO S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada ETILVIA DE JESÚS NARVÁEZ QUIROZ, contra la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO AGUAS DE SAN BENITO S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 166 del C.P.A.C.A el cual regula los anexos de la demanda, en su numeral 4°, establece que a la demanda deberá acompañarse: *“Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.*

Por lo anteriormente expuesto, es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, en este caso la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO AGUAS DE SAN BENITO S.A. E.S.P. por ser una entidad pública distinta a las contempladas en la precitada norma. Ahora, como quiera que en el expediente no obra dicho certificado se ordenará su aporte.

2. con respecto al poder aportado, obrante a folios 7 del expediente, tenemos que el artículo 74 del CGP, establece que *“En los poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, se observa que dicho poder no fue otorgado en debida forma, toda vez que no fueron identificados plenamente los asuntos a demandar, pues no se identifica el acto administrativo que se intenta declarar nulo.

3. Finalmente, se observa que el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*, requisito éste que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que a folio 6 se observa que en el acápite de notificaciones se indicó el mismo lugar de notificación tanto del demandante como del apoderado, aspecto que deberá ser corregido, como quiera que la norma exige la individualización entre una y otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

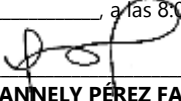
Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
--